



**Resolución No. CSJBOR23-562**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00321

**Solicitante:** Carlos Diaz Sarabia

**Despacho:** Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** Wilson Marimón y secretario (a)

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001-40-04-016-2023-00039-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 25 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de mayo de la presente anualidad, el señor Carlos Diaz Sarabia solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-04-016-2023-00039-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para admitir la impugnación presentada por el solicitante.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-355 del 11 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor Wilson Marimón, Juez 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de mayo del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican, que se profirió fallo el 2 de marzo de 2023 y que el 6 de marzo siguiente, se notificó la providencia a las partes; sin embargo, que por error involuntario se notificó al accionante al correo [calosdiaz6713@gmail.com](mailto:calosdiaz6713@gmail.com), siendo el correcto [carlosdiaz6713@gmail.com](mailto:carlosdiaz6713@gmail.com), por lo que, una vez percatados del error, se procedió a subsanar la actuación el 22 de marzo del año en curso.

Que el accionante presentó escrito de impugnación y la que, mediante providencia adiada el 29 de marzo de 2023, se condió y se dispuso su remisión ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena; sin embargo, indican que con ocasión a la carga laboral del despacho, se omitió tramitar la remisión del expediente, por lo que la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuación se llevó a cabo el 12 de mayo del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Díaz Sarabia conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

El señor Carlos Diaz Sarabia solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-04-016-2023-00039-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para admitir la impugnación presentada por el solicitante.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, allegaron informe bajo la gravedad de juramento; indican, que se profirió fallo el 2 de marzo de 2023 y que el 6 de marzo se notificó a las partes; sin embargo, por error involuntario se notificó al accionante al correo [calosdiaz6713@gmail.com](mailto:calosdiaz6713@gmail.com), siendo el correcto [carlosdiaz6713@gmail.com](mailto:carlosdiaz6713@gmail.com), por lo que, una vez percatados del error, se procedió a subsanar la actuación el 22 de marzo de la presente anualidad.

Que el accionante presentó escrito de impugnación, la que, mediante providencia adiada el 29 de marzo de 2023, se condició y se dispuso su remisión ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena, actuación que se llevó a cabo el 12 de mayo del mismo año.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Fallo de tutela	02/03/2023
2	Notificación fallo de tutela	06/03/2023
3	Subsanación notificación del fallo de tutela	22/03/2023
4	Impugnación del fallo de tutela	28/03/2023
5	Ingreso al despacho	29/03/2023
6	Auto concede la impugnación del fallo de tutela	29/03/2023
7	Remisión del expediente ante el superior jerárquico a través del aplicativo TYBA	12/05/2023
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	12/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena en admitir la impugnación presentada por el quejoso.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, la remisión del expediente al superior jerárquico se efectuó el 12 de mayo de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos

casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“(...) Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado (...).”*

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto del doctor Wilson Marimón Casseres, se observa, que el escrito de impugnación presentado por el quejoso ingresó al despacho el 28 de marzo de 2023 y que mediante providencia del 29 de marzo se concede, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. (...)*

*ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...).”*

Ahora, en relación con el secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre la notificación errónea de la fecha de tutela, surtida el 6 de marzo de 2023 y la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

subsanción de la actuación, el 22 de marzo de 2023, trascurrieron 11 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

Por otra parte, se observa, que entre la providencia que concede la impugnación, proferida el 29 de marzo de 2023 y la remisión del expediente al superior jerárquico, el 12 de mayo del mismo año, trascurrieron 26 días hábiles, tiempo que supera el término de dos días establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Si bien, la norma dispone que le corresponde al juez remitir el expediente al superior jerárquico, se entiende que por organización del despacho y asignación de labores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, las comunicaciones y remisiones se harán por secretaría, de manera que esta carga se traslada al secretario del despacho.

*ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Así las cosas, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Wilson David Marimon Casseres, Juez 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por lo que se ordenará el archivo de la actuación respecto de este.

Sin embargo, se observa, entonces, la presunta mora en la que incurrió el secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena para efectuar la debida notificación del fallo de tutela y remitir el expediente al superior jerárquico, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Miranda Gaviria, en calidad de secretario de esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

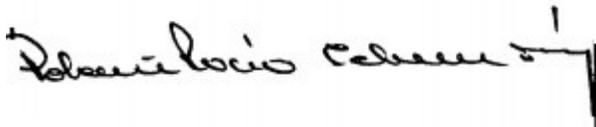
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Díaz Sarabia, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-04-016-2023-00039-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFL